26 FZ 27 10 F

Manizales - Caldas, 24 de febrero de 2020

2 copicy

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Referencia:

INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE

TUTELA-

Radicado:

2020-00003 - 00

Accionante:

MARTHA LILIANA VARGAS CLAVIJO

Accionada:

NUEVA EPS

MARTHA LILIANA VARGAS CLAVIJO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, me permito interponer INCIDENTE DE DESACATO en contra de la NUEVA EPS.

con base en los siguientes:

HECHOS

- 1. Mediante fallo de tutela con radicado número 2020 00003 del 30 de enero de 2020, me fue tutelado el DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD.
- 2. De acuerdo al fallo de tutela en el numeral segundo se manifiesta lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y materializar efectivamente la cita con la especialidad de laringología que le fue ordenada a la accionante.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS que autorice, suministre y cubra el 10% de los gastos de transporte y viáticos para la señora Martha Liliana Vargas Clavijo, deșde la ciudad de Manizales Caldas, hasta la ciudad donde se le sea ordenada la realización de la cita médica por laringología.

(...)

3. Es de aclarar señor juez, que por parte de la NUEVA EPS, no he recibido ninguna respuesta, luego de transcurridas las 48 horas brindadas por su Despacho.

Por lo anterior, respetuosamente solicito lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito se tomen las medidas pertinentes en contra de la NUEVA EPS las cuales están señaladas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992, por no haber acatado el fallo de tutela en donde se ordena tutelar mi derecho fundamental.

PRUEBAS

Copia del fallo de tutela radicado 2020-00006 del 22 de enero 2020.

NOTIFICACIONES

ACCIONADA:

NUEVA EPS CRA 23 C N° 62 - 27 MANIZALES CALDAS.

ACCIONANTE:

Calle 28 N° 14 – 54 barrio San José

Celular: 3115470806 - 3113945800

Atentamente,

MARTHA LILIANA VARGAS CLAVIJO

C.C.N° 1.053.782.023 de Manizales Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO LA

Menizales, Calidas treinta (30) (de anéro ne dos milyelhte (2020); 41,

entoncia Tutela de primera instancia: Nº 03 Radicado: 2020-00003

I OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a resolver la lacción de tutela interpuesta do tua senora martira icliana a vargas a Clavilo a contra la NUEVA EPSA por da presunta invulneración a de dos aderechos fundamentales a la vuda en condiciones dignas esalud esegundad social e integricad fisica y moral do la segundad social e integricad fisica y moral do la segundad social e integricad fisica y

- IPSUPUESTOS FACTICOS

- 2.11 Expuso la accionante que está afiliada en el regimen contributivo de salud en la Nueva EPS que uene 32 anostde edad y que actualmente presenta las siguientes patologías polípos recurrentes de cuerdas vocales y de la laringe, hernia de columna discopatia lumbar hernia del columna de columna de columna de columna discopatia lumbar hernia descal, artrosis de columna, doto cronico desta en el epresion ansiedad y millis cronica (motivo por el cual el medico rigiante de ordeno desde el 4tte abril de 2019) valoración por la especialidad de laringología, sin embargo dicha cita de ha sido programada para ser realizada en la ciudad de Bogota y Medellin ino obstante núnca le ha sido autorizada como al cita de la cita de
- 2.2: Asevero que no nene los medios enoncinicos para esumir los igasios de traslado, a otra sciudad con la finalidad que fesistir asta cita médica que requiere (y, la cual se ha dilatado injustificadamente por ciupa, ambuible a fajentidad promojora de servicios de saltid en la cual se encuentra afiliadas.
- 233 Solicito Pen zonsecuencia la protección de los derectios (undamentales a la vida en locordiciones dignas, salud segundad social e integridad fisica vignoral hyten ese sentido imploro se ordene la la sentidad faccionada materializar, electivamente la cua medica por la inpologia con elle tratamiento integrali correspondiente vigle reconocimiento, de gastosi de transporte en caso tal que esta sea ordenada en otro municipio diferente la de su residencia.

III ACTUACION PROCESAL

- 3311 Por cumplir, lost requisilos previsios en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017 este 1 Juzgado admitio la acción de tutela mediante auto del 20 de enero de 2020 y ordenomonificación de las partes (Fol 29 cuademo principal)
- 312 Por su parie la NUEVA, EPS, señalo, que no, esta vulnerando mingunos de lost de echos fundamentales del accionante, además se opuso al reconocimiento de gastos de transporte y solicito que no se profiera una sentencia integral: Finalmente, depreco que se ordene al
- ADRES el pagojde las cuentas de cobro o suministro del medicamentos excluidos del Plan de Benericios (Fis 34 a 40 bidem) y transportante de la companya del companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya del companya d

Sexulado lo antiglus, ontre este futbaltura a docidir la line plantondo, providu luo algulorativo y brevese.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutaln so ango como uno de los principales logras de la reforma constitucional de 1991, todo vez que a través de este mecanismo cualquiar ciudadano puede acudir a los estrados judiciales para solicitar la protección inmediata do sua derechos fundamentales cuando una persona natural, jurídica o una entidad haya trasgredido, vulnere o emenace conculcar cualquiera de estos derechos:

4.2. El problema luridico

Así las cosas, corresponde a este juzgado establecer si han sido trasgredidos los derechos fundamentales invocados por la señora Vargas Clavijo, debido à la tardanza de la EPS en materializar la orden de cita con el especialista en laringología, y de ser así, se entrará a verificar la procedencia de conceder el tratamiento integral y los gastos de transporte; en caso que la cita médica tenga que ser realizada en un municipio diferente al del domicilio de la accionante.

Entonces, para resolver los anteriores plantoamientos, considera el despacho pertinente traer a colación una serie de lineamientos jurisprudenciales que serán aplicados a este caso, los cuales serán confrontados con el material probatorio que reposa en el expediente.

4.3. Protección del derecho de salud mediante la acción de tutela; Por medio de la seniencia T-010 de 2019 la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia en tomo a la idoneidad y procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho a la salud. En lo correspondiente señaló:

"Con fundamento en lo anterior, ha resultado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura do la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vín acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados."

4.4. Pretensión de gastos de transporte y acompañante: En reciente pronunciamiento contenido en el sentencia 1-081 de 2019 el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional se refirió a las solicitudes de gastos de transporte y viáticos para un acompañante dentro de las acclones de tutela. En esta oportunidad manifesto:

"El servicio de transporte para pacientes y acompañantes. De conformidad con la Resolución No. 5857 de 2018, en algunas circunstancias, el servicio de transporte de pacientes está incluido en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Estos eventos comprenden el traslado acuálico, aéreo y terrestre (i) en ambulancia, cuando se presenten situaciones de urgencia o el servició no pueda ofrecerse en la IPS donde el paciente está siendo alendido (art. 120); o, (ii) en medio diferente al ambulatorio, cuando la persona deba acceder a una

alanción contanida en el FBS y la misma no pueda ser prestado en el higer de realdencia del alifiado (ed. 121).

Así, prima facio, esta Corporación ha admittdo que fuera do los auputados de funcho referidos en el parmio que entecede, el servicio de transporte deberá ser sufragado per el paciente o au núcleo famillar. Empero, también ha identificado escenarlos dende algunos usuarlos del núcleo famillar. Empero, también ha identificado escenarlos dende algunos usuarlos del sistema de salud no pueden gozer del eludido servicio porque no está incluido en el PBS y requieren, en todo caso, hajo criterios de urgencia y necesidad, recibir los procedimientos médicos ordenados pera trotar sus patologías. De manera que, con el fin de evitar que la imposibilidad de trasladarse derive en una barrera de acceso a los servicios de salud, la Corte imposibilidad de trasladarse derive en una barrera de acceso a los servicios de salud, la Corte imposibilidad de trasladarse derive en una barrera de acceso a los servicios de salud, la Corte imposibilidad de trasladarse derive en una barrera de acceso a los servicios de salud, la Corte imposibilidad de trasladarse derive en una barrera de acceso a los servicios de salud. la Corte imposibilidad de trasladarse derive en una barrera de acceso a los servicios de salud. la Corte imposibilidad de trasladarse derive en una barrera de acceso a los servicios de salud. la Corte imposibilidad de trasladarse derive en una barrera de acceso a los servicios de salud. la Corte imposibilidad de trasladarse derive en una barrera de acceso a los servicios de salud. la Corte imposibilidad de trasladarse derive en una barrera de acceso a los servicios de salud a corte la corte de acceso a los servicios de salud a la corte de acceso a los servicios de salud a la corte de acceso a los servicios de salud a la corte de acceso a los servicios de salud a la corte de acceso a los servicios de salud a la corte de acceso a los servicios de salud a la corte de acceso a los servicios de salud a la corte de acceso a los servicios de la corte de acceso a los servicios de la corte de acceso a los servicios de corte de acceso a

Una de las situaciones no contemplada en el PBS con cargo a la UPC, es aquella en la que el usuario del sistema deba trasladarse con un acompañante, toda vez que este es totalmente dependiente para su desplazamiento o requiere atención permanente para garantizar su integridad física. En las contexto, ha puesto de presente esta Corte que también deberá la EPS brindar el transporte del acompañante si se acredita su insuficiente capacidad económica (o la de su núcleo familiar)." (Subrayado del despacho).

Nótese que la jurisprudencia constitucional es clara en determinar que los gastos de transporte unicamente se reconocen en caso de incapacidad económica comprobada, cuando esta se constituye en una barrera de acceso para el servicio de salud.

Por otra parte, cuando se trata del reconocimiento de gastos de transporte con acompañante, es necesario que se demuestre que la enfermedad padecida por el usuario de salud le impida movilizarse por si mismo o en su defecto requiera de ayuda para tal fin.

4.5. Reglas jurisprudenciales para reconocimiento de gastos de transporte: Mediante sentencia T-261/17, la corte constitucional reilero su jurisprudencia en lo relativo a los supuestos que se deben cumplir para conceder gastos de transporte a través de la acción de tutela, los cuales corresponden a los siguientes:

"Esta Corporación ha considerado que la obligación de asumir el transporte de una persona se traslada a la EPS, solamente en casos en los que: (i) el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los, derecnos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona, (ii) de no electuarse la remisión, se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del afectado, y (iii) el paciente y sus familiares cercanos no cuenten con los recursos económicos para atenderlos."

Dentro del trámite probatorio se constatorá la existencia de los anteriores supuestos en aras de determinar la posible prosperidad de este amparo.

4.6. Subreglas jurisprudenciales para acceder por via tutela a los gastos de transporte y alojamiento en el sistema de salud y su nexo con el principio de integralidad: En la providencia T-206/13, la Corte Constitucional reitero el vasto precedente que se ha edificado frente a esta temálica:

"El servicio de transporte se encuentra dentro del POS y en consecuencia debia ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que (i) Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido; (ii) Se necesite el traslado s del pastialità en amentari sa pera recpie alcheim demediario bajo la reppinentillitot de la liffa de la pastialità de la liffa de la liffa de la pastialità de la liffa de l

De la contener jurispondencia se concluye claramente que en el sub lito el representado se censuente en una de las siluaciones desculas previamente, habida cuenta que debe acceder a serviciós de salud ordenados para ser realizados por fuera de su lugar de residencia, y su mucleo familiar, no tiene los reciusos económicos suficientes para sufragar los gastos de definisponde esto confleya.

7.7. Cubrimiento de gastos de transporte para paciente a cargo de la EPS: En esconsoriancia con el pronunciamiento atras relacionado; por medio de la misma sentencia dilada con aptélación, la H. Corporación Constitucional se pronunció haciendo alusión a la UPC diferencial, en las zonas de dispersión y la UPC en zonas donde los gastos de transporte se cubren con cargo a la unidad de pago por capitación básica.

Las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal húmano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean sumitivadas las prestaciones pertinentes. En tal contexto, de ocurrir la remisión del paciente otro municipio, está deberá afectar el rubro de la UPC general, como quiera que se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, y en caso contrario es responsabilidad directa de la EPS velar por que se gerantice la asistencia médica. Ello no puede afectar el acceso y goce efectivo del derecho a la salud, so pena de constituirise en una barrera de acceso, que ha sido proscrita por la jurisprudencia adicional. En conclusión, por una pade, en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rúbio. Por otra, en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al las alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado.

Según lo dicho preliminarmente se observa que en el Departamento de Caldas no aplica la prima adicional por dispersión geográfica, esto quiere decir que los gastos de transporte se cubren para esta zona del país a cargo de la unidad de pago por capilación.

4.8. Improcedencia del reconocimiento de la facultad de recobro a través de la improvidencias de tutela: Mediante sentencia T- 314 de 2017 la Corte Constitucional Irazó dicho tema de la siguiente manera:

Al efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución 3951 de 2016, previó un mecanismo para reconocer el cobro de los servicios sin cobertura y regulo el procedimiento para hacer efectivo el pago por parte de las entidades territoriales departamentales y distritales a los prestadores de servicios de salud, por los servicios y decnologias sin cobertura en el Plan de Beneficios en Salud PBS, provistas a los afiliados al

Regimen Subsidiado do Salud, proseritos per al protecional do la salud u ordeniados madiunto providencia judicial. En consecuencia, las frutdadas Promoteria do Salud deben acutar di procedimiento alli establecido para electuar la correspondiente solicitud de cobre del Larvielo no cubiente per el PDS e cubiante pero que no depun cargo a la unidad de pago per capitación.

Con esto, se evidencia que el juoz constitucional no tione compotencia pero decidir sobre la facultad de recobro respecto a los servicios excluitos del Plan de Beneficios e PBS por tratarse de un asunto administrativo que reviste una naturaleza oconomica, máximo el se florio de en cuenta que en este caso el servicio ordenado está cubierto por la UPC, plies ae supone que en Caldas se encuentra disponible el servicio médico requerido por el menor, pero de manera inexplicable la EPS lo remite a otra ciudad alejada de su múnicipio de residencia, recursos que le son girados por concepto de la UPC, lo que refuerza la imposibilidad de conceder el recobro deprecado.

4.9. Tratamiento integral como parte fundamental del derectio a la salud: Es importante hacer mención al tratamiento integral como uno de los avances más importantes que se ha logrado en el lema de protección del derecho a la salud y toda la edificación que ha construido la Corte Constitucional al respecto desde el año 1991; haciendo enfasis en los ultimos pronunciamientos al respecto, en especial si se tiene en cuenta que esta temática ha sido rellerada en multiples ocasiones, razón por la cual se considera pertinente traer a colación la sentencia T.259 de 2019 que señala lo siguiente:

"Según el artículo 8º de la Ley Estatuteria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con "independencia del origen de la enfermedad o condición de salud". En concordancia, no puede "fragmentarse" la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuarlo". Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."

"En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se précisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garántizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones fisicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad mantenlendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo."

El anlerior pronunciamiento es traldo a colación en vista de los recientes fallos de tutela donde se niega la reférida prerrogativa légal, con fundamento en dos sentencias del año 2018 proferidas por la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes, sin embargo, esta providencia del año 2019, demuestra que es completamente procedente y legal olorgar el tratamiento integral en las sentencias de tutela.

Ahora blen, expuestos los fundamentos jurisprudenciales correspondientes al tema tratado, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda y sea del caso.

ZICABO CONCRETO

B.1. So engligate demostrado en el procedo manto que la accionante esta abada e la NUEVA EPS en cablad de corrente asl infone que trene 31 años de abad y que se inforce diagnosticada con: pólipo de las cuendas vacales y la bilingo, motivo por el content diagnosticada con: pólipo de las cuendas vacales y la bilingo, motivo por el content diagnosticada con:

Consecutivemente, se constitto que la NUEVA EPS ha taïdado inter do 9 mente an cample . Con la orden modien a través de la cual se dispuso la valoración por ladingología para la sonora Vorgas, toda vez que la formula médica que repoda en el expediente data del 04 de abili de 2019, situación que evidencia claramente la trasgresión del derecho fundamental a la selud y seguridad social.

5.2. Propado lo anterior, se encuentro la contestación de este acción de futeta por parte de la EPS, por medio de la cual señale que no ha vulnerado los derechos invocados, debido a que a autorizó el tratamiento médico requerido por el Impetrante y que por ello está efectuando - Elos trámites administrativos para prestar las atenciones de digor.

No obstante lo anterior, la entidad promotora de servicios de salud no aporto prueha de la autorización y tampoco allegó informe de su materialización, escenario que le resta merito a su su defensa

Adicionalmente, es necesario destacar que la accionante realizó una manifestación decarácter indefinido en los hechos de la acción de tutela, respecto a la incapacidad económica que tiene para atender los gastos de su traslado a otra ciudad con la finalidad de acudir a la cita médica con el especialista en laringología, sin embargo, esta no fue refutada por la EPS accionada, pese a que este tipo de aseveraciones se constituyen en negaciones indefinidas que no requieren prueba, según lo establecido por el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso.

5.3. En efecto, con base en lo brevemente expuesto, se comprobó que existe una trasgresión, de los derechos invocados por la accionante, comoquiera que de manera injustificada se ha negado la prestación de un servicio de salud que demanda desde hace más de 9 meses.

Paralelamente, se debe resallar que en este asunto la impetrante está viendo truncada de manera injustificada la posibilidad de recibir un diagnóstico para iniciar el tratamiento de la enfermedad que padece, razon por la cual se considera que efectivamente se está presentando una vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y segundad social.

5.4. De Igual modo, es pertinente recordar la vital importancia que le concede el máximo Organo de Cierre Constitucional al cumplimiento de la orden emitida por el médico tratante y el deber de la EPS para suntinistrarlo, tal como fue recalcado mediante sentencia T-023/2013, donde señaló; Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista nesgo para la salud, integridad o virta del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud. (Subrayado del Despacho). E

Con esto se gulare dictr que un importer al arreviere middice contallado este o no incluído en el Plan de Bonelleles, una vez exista la orden dal galego malante, un como en al caso sub comunito, es deber de la EPS suministando.

Ast his cosas, esta despacho no originalità nocessità attoridar mai un los auputatos que diarra diarra esta procedimiento constitucional pira conclut que alculvamento existo una la trosgrasión de los derechos fundamentales invocados, por tanto, los mismos ao protagatan a procedimida a originar a LA NUEVA EPS que autorice, programa y materialica la cita con la especialidad de langológia que regularo la accionante.

Igualmente se concedera el tratamiento Integral que llegare a requerir la señora Marina Lillana.

Vargas Clavijo para la atención de la enfermedad denominada: "pólipo de las cuerdas vocales y de la laringe", de conformidad con lo señalado por Arliculo 8° de la Ley 1751 de 2016 y la jurisprudencia constitucional. Este diagnóstico se visualiza en el tollo número 7 del expediente.

5.5. Por otra parle, este despacho accederá a la pretensión de gastos de transporte; comoquiera que la entidad accionada no logro demostrar la capacidad económica de la senora Vargas o de su núcleo familiar para asumirlas, escenario en el cual se cumplen las diferenciales para acceder a tal pedimento.

Estos gastos serán concedidos siempre y cuando la cita médica con el especialista en la laringología sea ordenada para ser realizada en otro municipio o ciudad diferente a Manizales, india vez que en la autorización del servicio médico que no fue cumplida, la EPS dispuso que la cita serta realizada en la "Fundación Hospital" Infantil Universitario San Jose de la ciudad de Bogola.

Empero, no se accederá a los viálicos para un acompañante, habida cuenta que dentro del se plenario no se probó que la señora Vargas sufriera alguna enfermedad o patología que le mobilique a movilizarse o desplazarse con la ayuda o el acompañamiento de alguna persona.

5.6. De otro lado, no es de recibo la solicitud de facultar el cobro por los servicios excluidos del Plan de Beneficios que deba asumir la EPS lutetada, habida consideración que por virtud de la ley opera dicha facultad, motivo por el cual no es procedente acceder a lo pedido en tal

Desde luego, es necesario señalar que el juez constitucional no tiene la facultad para autorizar el recobro de pagos por los servicios médicos excluidos del Plan de Beneficios ante el ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), pues se trata de in asunto administrativo de contenido económico, por lo cual la EPS debe acudir a los mecanismos administrativos dispuestos en la ley para tal fin.

En ese orden de ideas y por lo anterlormente discurrido, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la "salud y seguridad social", invocados por la señora Martha Liliana Vargas Clavilo en la presente acción de tutela interpuesta contra la NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes la la notificación de esta

proyidencia, proceda a autorizar y materializar afectivamento la cita con la appacialidad de laringologia que lo fun ordonada e la accionanto.

TERCERO: ORDENAR a la Nueva EPS que autorico, suministre y cubra el 100% de los gestos de transporta y viáticos para la soñora Martha Lillana Vergas Clavijo, desde la ciudad de Manizales, Caldas, hasta la ciudad dende le sea ordenada la realización de la cita médica por latingologia.

PARÁGRAPO: La anterior orden será aplicable y vigente cada vez que el procedimiento médico ordenado deba ser efectuado luera de la ciudad de Manizales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La orden de traslado no incluye gastos para acompañante por los motivos expuestos previamente.

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, autorizar la alención o tratamiento integral a la señora Martha Lillana Vargas Clavijo, según sea dispuesto por el galeno tratante en lo que tiene que ver con el diagnóstico: "pólipo de las cuerdas vocales y de la laringe", de conformidad con lo señalado por Artículo 8º de la Ley 1751 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y ordenar la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVÁNNY PAZMEZA

JUEZ